



IEEPCO-CG-SNI-39/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS CONCEJALÍAS PROPIETARIA Y SUPLENTE DE LA REGIDURÍA DE EDUCACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA CATARINA TICUÁ, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se **declara jurídicamente válida** la elección¹ extraordinaria de las concejalías propietaria y suplente de la Regiduría de Educación del Ayuntamiento de Santa Catarina Ticuá, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 29 de abril del año 2023, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CPSNI:	Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

SALA XALAPA o SALA REGIONAL

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.

SALA SUPERIOR:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

CIDH:

Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CORTE IDH:

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CEDAW:

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

OIT:

Organización Internacional del Trabajo.

ANTECEDENTES:

- I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**.*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su

² Disponible para su consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

III. Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 1511** que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto

³ Artículo 41. (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.

IV. Adición al artículo 282 de la LIPEEO. El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁶, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

V. Adopción del criterio de progresividad en la calificación de asambleas electivas. En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 8 de diciembre de 2021, en los Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-62/2021⁷, IEEPCO-CG-SNI-66/2021⁸ e IEEPCO-CG-SNI-67/2021⁹ se adoptó el criterio de progresividad en las integraciones municipales, el cual consistió fundamentalmente en considerar aspectos como:

1. Aquellos municipios en los que, por numeralía se encontraban en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupaban presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se consideró el avance en la integración de mujeres indígenas; se tomó como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Adicionalmente se consideró aquellos municipios que integraron mujeres en las suplencias, éstas fueron consideradas en la globalidad de los cargos, logrando garantizar que las mujeres en dichos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
5. Para el caso de los municipios en donde se contó con información de mujeres que integraban otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se consideró la globalidad de los cargos a fin de garantizar que las mujeres en esos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

⁶ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁷ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI622020.pdf>

⁸ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI662020.pdf>

⁹ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI672020.pdf>

VI. Exhorto para abstenerse de intervenir en procesos electivos comunitarios.

De la misma manera, se notificó a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Santa Catarina Ticuá, Oaxaca, el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022¹⁰ de este Consejo General aprobado el 16 de marzo de 2022, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

VII. Método de elección. El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹¹, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de Santa Catarina Ticuá, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-178/2022¹² que identifica el método de elección.

VIII. Reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511. Con fecha 25 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹³ el Decreto 698 que reforma el artículo tercero transitorio del Decreto 1511 para quedar en los siguientes términos:

TERCERO. - Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual.

El Instituto Estatal será responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.

De conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto en cuestión, se dispuso que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del día 26 de octubre de 2022

IX. Integración y rotación de las Presidencias de las Comisiones Permanentes del Consejo General de este Instituto. Por Acuerdo número IEEPCO-CG-86/2022¹⁴, aprobado en la sesión extraordinaria urgente celebrada el 19 de noviembre de 2022, el Consejo General de este Instituto determinó la nueva

¹⁰ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI042022.pdf>

¹¹ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

¹² Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//178_SANTA_CATARINA_TICUA.pdf

¹³ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2022-10-25>

¹⁴ Disponible para su consulta en https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCG_86_2022.pdf

integración y rotación de Presidencias de diversas Comisiones, entre ellas, la Permanente de Sistemas Normativos Indígenas cuya vigencia será hasta el 08 de noviembre de 2023, de conformidad con el punto resolutivo Tercero.

X. Instalación de la Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas.

El 25 de noviembre de 2022¹⁵, se realizó la sesión de instalación de la Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas integrada por la Consejera Electoral Jessica Jazibe Hernández García, la Consejera Presidenta Elizabeth Sánchez González y el Consejero Electoral Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez



XI. Elección Ordinaria 2022. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-278/2022¹⁶, de

CONSEJO GENERAL DE OAXACA DE OAXACA

fecha 16 de diciembre de 2022, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santa Catarina Ticuá, Oaxaca, realizada mediante Asambleas Generales Comunitarias de 7 de mayo, 24 de julio y 23 de octubre de 2022, quedando integrado de la siguiente forma:

PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2023 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ CRUZ	JUAN CRUZ FABIÁN
2	SINDICATURA MUNICIPAL	RAFAEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	JUAN MARCOS HERNÁNDEZ VÁSQUEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ANA VICTORIA VÁSQUEZ MARTÍNEZ	TRADICIONALMENTE NO SE ELIGE
4	REGIDURÍA DE OBRAS	WILFRIDO VELASCO VÁSQUEZ	CESAR VÁSQUEZ MARTÍNEZ
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ERIKA GRISELDA ROJAS VELASCO	ANA LAURA ORTIZ SANTIAGO
6	REGIDURÍA DE SALUD	ANGÉLICA OSORIO VÁSQUEZ	TRADICIONALMENTE NO SE ELIGE
7	REGIDURÍA DE AGUA	JOSÉ MOISÉS HERNÁNDEZ FABIÁN	FELIPE PABLO ORTIZ
8	REGIDURÍA ECOLOGÍA	ATILANO PABLO LÓPEZ	
9	REGIDURÍA DE MERCADO	OLIVIA HERNÁNDEZ OSORIO	TRADICIONALMENTE NO SE ELIGE

¹⁵ Disponible para su consulta en <https://www.youtube.com/watch?v=j8kwxSAysj0>

¹⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI278.pdf>

10	REGIDURÍA DE CULTURA Y RECREACIÓN	ALICIA HERNÁNDEZ VELASCO	
----	-----------------------------------	--------------------------	--

Esencialmente, el motivo de validez es porque con los términos en que quedó integrado el Ayuntamiento alcanzaron una paridad numérica en las concejalías propietarias, al asignarle 5 cargos a las mujeres y 5 cargos a los hombres.



XII. Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”. El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹⁷ el Decreto 875¹⁸, conocido como la reforma “3 de 3 contra la violencia”, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento.

De esta manera, se adicionó el inciso j)¹⁹ a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

Artículo 113:

(...)

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de los dispuesto en la ley de la materia.

XIII. Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del Decreto 698. El 13 de marzo de 2023, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), resolvió las Acciones de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022²⁰, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el partido político local Nueva Alianza Oaxaca, demandando la invalidez del Decreto 698 mediante el cual se reforma “el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511 expedido el 28 de mayo de 2020 por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de

¹⁷ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20>

¹⁸ Disponible para su consulta en https://www.congreso0oaxaca.gob.mx/docs65.congreso0oaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0875.pdf

¹⁹ La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (Acciones de Inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).

²⁰ Disponible para su consulta en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=305601>

Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha 30 de mayo del año 2020; que reformó diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en materia de paridad y prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política en razón de género”.

La SCJN concluyó que el Decreto impugnado fue emitido mientras se desarrollaban los procesos electorales ordinarios en 415 municipios regidos por sistemas normativos indígenas, con lo que se contravino la disposición del artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución General, que señala que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que comience el proceso electoral en el que vayan a aplicarse, sin que durante éste pueda haber modificaciones legales fundamentales.

Por ello, con el fin de dar certeza al proceso electoral, el Pleno decretó la reviviscencia, es decir, el restablecimiento de la vigencia del artículo tercero transitorio del Decreto número 1511, a fin de mantener la obligación de que la paridad de género en sistemas normativos internos o indígenas se alcance en el presente año 2023.

XIV. Reforma constitucional federal sobre “3 de 3 contra la violencia. El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)²¹ el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

En lo que interesa para el presente Acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38 para quedar así:

Artículo 38. *Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*

(...)

VII. *Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.*

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

²¹ Disponible para su consulta en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

XV. Acta de comparecencia de fecha 3 de julio de 2023. Mediante comparecencia voluntaria y espontánea, una persona de la comunidad de Santa Catarina Ticuá se presentó en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, solicitando se le informara el estado que guarda el expediente de elección de autoridades municipales del Ayuntamiento de Santa Catarina Ticuá, Oaxaca, realizada mediante Asamblea Comunitaria el día 29 de abril de 2023, manifestando:



“el motivo de mi presencia es para saber cómo va el trámite de mi acreditación como Regidora Propietaria de Educación del H. Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Ticuá, Oaxaca, en virtud de que en asamblea general del pueblo de fecha 29 de abril del año en curso, resulté electa como Regidora Propietaria de Educación, expidiéndome la autoridad municipal mi nombramiento del cual entrego copia simple para comprobar mi dicho, ya que en dicha asamblea renunciaron las Regidoras de Educación tanto propietaria como suplente, siendo nombrada por la asamblea la compareciente como Regidora de Educación propietaria, y la C. Dulce Saraí Hernández López como Regidora de Educación Suplente. Ya que le he preguntado a la autoridad municipal cómo va el trámite de mi acreditación y me han dicho que está en trámite y que es tardado, por lo que le solicito al IEEPCO que me diga cómo va el trámite de mi acreditación”

Ante tal manifestación, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígena, le informó a la compareciente, *“que hasta el momento ante este Instituto no se ha presentado documentación alguna respecto de elección extraordinaria celebrada en el municipio de Santa Catarina Ticuá, por lo que, no tiene conocimiento de que haya presentado renuncia alguna de las personas electas en la Regiduría de Educación, tanto propietaria como suplente, sin embargo, se solicitará a la autoridad municipal informe respecto de dicha Asamblea de Elección.”*

Al Acta de Comparecencia, anexó copia simple de credencial para votar, y nombramiento expedido por el Presidente Municipal.

XVI. Vista y solicitud de requerimiento al Presidente Municipal. Con fecha 7 de julio de 2023, el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1101/2023, otorgó vista al Presidente Municipal de Santa Catarina Ticuá, Oaxaca, con la copia simple de la comparecencia de fecha 3 de julio de 2023, y los anexos que se acompañan, refiriendo en el oficio “le

solicito de la manera más atenta que en caso de haberse realizado dicha asamblea extraordinaria remita el expediente de la misma a esta autoridad administrativa electoral, en termino del artículo 280, numeral 3 de la Ley de Instituciones y de Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, o en su caso, realice las manifestaciones que considere necesarias.”



XVII. Contestación a la Vista y remisión de renunciaciones de la Concejalías Propietaria y Suplente de la Regiduría de Educación. Mediante oficio SCT/SN, expediente 2023, identificado con el número de folio interno 002511, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 19 de julio de 2023, el C. Presidente Municipal de Santa Catarina Ticuá, Oaxaca, contestó la vista otorgada y remitió documentación relativa a las renunciaciones en los cargos propietarios y suplentes, de la Regiduría de Educación consistente en:

1. Cuadernillo de Copia certificadas que contienen:
 - a) Constancia de Validez de fecha 16 de diciembre de 2022, expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación
 - b) Certificación de fecha 20 de diciembre de 2022 del registro de la Constancia de validez, realizada por la Encargada de Despacho de la Secretaria Ejecutiva del IEEPCO.
2. Copia certificada del escrito de renuncia de la ciudadana Erika Griselda Rojas Velasco, al cargo propietario de la Regiduría de Educación del Ayuntamiento de Santa Catarina Ticuá, Oaxaca, de fecha 26 de febrero de 2023.
3. Copia simple de la credencial para votar expedida a favor de la persona electa en el cargo propietario de la Regiduría de Educación mediante asamblea comunitaria de fecha 7 de mayo de 2022.
4. Copia certificada del escrito de renuncia de la ciudadana Ana Laura Ortiz Santiago, al cargo suplente de la Regiduría de Educación del Ayuntamiento de Santa Catarina Ticuá, Oaxaca de fecha 7 de febrero de 2023.
5. Copia simple de la credencial para votar expedida a favor de la persona electa en el cargo suplente de la Regiduría de Educación mediante asamblea comunitaria de fecha 24 de julio de 2022.
6. Copia certificada del Acta de Primera Asamblea General del Ayuntamiento de Santa Catarina Ticuá, Oaxaca de fecha 26 de febrero de 2023, con sus correspondientes listas de asistencia.

XVIII. Documentación de la elección. Mediante oficio SCT/SN, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 19 de julio de 2023, identificado con número de folio 002512, el Presidente Municipal de Santa Catarina Ticuá, Oaxaca, remitió la documentación relativa a la elección extraordinaria de la concejalía propietaria y

suplente de la Regiduría de Educación del Ayuntamiento, que fungirán a partir de la aprobación del presente acuerdo al 31 de diciembre de 2025, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 29 de abril de 2023, y que consta de lo siguiente:

1. Copias certificadas del Acta de Asamblea General Extraordinaria del Ayuntamiento de Santa Catarina Ticuá, de fecha 29 de abril de 2023, con sus correspondientes listas de asistencia
2. Copias certificadas de las credenciales para votar, expedidas por el INE a favor de las personas electas en la Asamblea de fecha 29 de abril de 2023.
3. Copias certificadas de las Actas de nacimiento expedidas a favor de las personas electas en la Asamblea de fecha 29 de abril de 2023.
4. Copia certificada de la Constancia de Residencia expedida por el Secretario Municipal a favor de la persona electa en el cargo propietario de la Regiduría de Educación.
5. Copia certificada de la Constancia de Origen y Vecindad, expedida por el Secretario Municipal a favor de la persona electa en el cargo suplente de la Regiduría de Educación.

De dicha documentación, se desprende que el 29 de abril de 2023, se celebró Asamblea General Comunitaria para el nombramiento de la Concejalía propietaria y suplente de la Regiduría de Educación, que fungirán a partir de la aprobación del presente acuerdo al 31 de diciembre de 2025, ello conforme al siguiente Orden del Día:

1. Registro de asistencia.
2. Verificación de quórum legal de la Asamblea.
3. Lectura y aprobación del Orden del Día.
4. Mensaje de Bienvenida a los asistentes del Presidente Municipal.
5. Presentación de la mesa del Presídium.
6. Instalación legal de la Asamblea por el Síndico Municipal.
7. Lectura y aprobación del Acta Anterior.
8. Información de la Autoridad Municipal.
 - a) Presidente Municipal.
 - b) Síndico Municipal.
 - c) Regidora de Hacienda
 - d) Regidora de Salud.
 - e) Regidor de Ecología
 - f) Alcalde Único Constitucional
 - g) Secretario Municipal.
9. Nombramientos:
 - A. Mesa de los Debates.
 - B. Propietaria y Suplente de la Regiduría de Educación.

C. Comité de Deportes (Presidente/a, Secretario/a, Tesorero/a y 2 vocales.

10. Toma de Protesta a los ciudadanos electos.

11. Asuntos Generales.

12. Clausura de la Asamblea por el Comisariado de Bienes Comunales.



XIX. Primera vista otorgada a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1127/2023, de fecha 20 de julio de 2023, el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas otorgó vista a la Titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, con copias simples de las documentales remitidas por el Presidente Municipal de Santa Catarina Ticuá, Oaxaca, en lo que se dio a conocer lo siguiente: “se llevó a cabo la revisión de las documentales remitidas y se observó en la renuncia de la Regidora de Educación Propietaria C. Erika Griselda Rojas Velasco y en el Acta de asamblea del 26 de febrero de 2023, una posible denuncia que pudiera constituirse en violencia política en razón de género, por lo que se le da vista con copia simple de las documentales para los efectos legales a que haya lugar”.

XX. Vista otorgada a la Concejal Propietaria de la Regiduría de Educación. Con fecha 24 de julio de 2023, el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1135/2023, otorgó vista a la Concejal Propietaria de la Regiduría de Educación electa en Asamblea General Comunitaria de fecha 7 de mayo de 2022, con las documentales remitidas por el Presidente Municipal de Santa Catarina Ticuá, Oaxaca, consistentes en las renunciaciones de las Regidoras Propietarias y suplentes de la Regiduría de Educación y el acta de Asamblea General Comunitaria de fecha 29 de abril de 2023, lo anterior para que manifestara lo que a su derecho convenga.

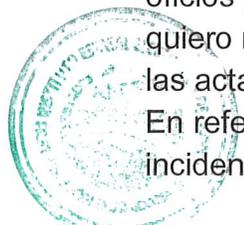
XXI. Comparecencia de la Concejal Propietaria de la Regiduría de Educación. Mediante comparecencia voluntaria y espontánea en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de fecha 24 de julio de 2023, la persona electa en Asamblea General Comunitaria de fecha 7 de mayo de 2022 del Ayuntamiento de Santa Catarina Ticuá, Oaxaca, manifestó:

“que de manera libre y voluntaria comparece ante este Instituto, que fue elegida mediante asamblea general comunitaria como Regidora de Educación Propietaria del Municipio de Santa Catarina Ticuá para el periodo 2023-2025, y que deseo ratificar mi renuncia al cargo de Regidora de Educación Propietaria del municipio en los mismos términos en que la presente ante la asamblea comunitaria del 26 de febrero del año en curso, en donde le di lectura al escrito que exhibo en copia simple y que solicito se

agregue a la presente, en la cual expuse las razones por las cuales renuncié de manera irrevocable al cargo conferido en la asamblea, reconozco mi firma en la renuncia presentada el 26 de febrero de 2023”

El personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de sistemas normativos Indígenas, le preguntó si deseaba agregar algo más, a lo que manifestó “Que respecto a los oficios y actas presentados por el Presidente Municipal del cual se le dieron vista, quiero manifestar que no estoy de acuerdo con algunas partes de lo asentado en las actas dado que presentan aseveraciones que son falsas.”

En referida comparecencia, a petición de la compareciente se agregó escrito de incidencias de fecha 26 de febrero de 2023, dirigido al Presidente Municipal.



XXII. Segunda vista otorgada a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto. El 27 de julio de 2023, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1141/2023, el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígena otorgó vista a la Titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, remitiendo copias simples de la comparecencia de fecha 24 de julio de 2023 realizada por la concejal propietaria de la Regiduría de Educación, para los efectos legales que pudiera haber.

XXIII. Informe de difusión de la convocatoria a Asamblea general Comunitaria. Mediante oficios SCT/SN, expediente 2023, recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto el 4 de agosto de 2023, identificados con los números de folio 002709 y 002710, el Secretario Municipal de Santa Catarina Ticuá, Oaxaca, remitió la forma de publicidad de la Convocatoria a la Asamblea General Comunitaria de fecha 26 de febrero de 2023. Anexó la solicitud de perifoneo y copia certificada de lista de Personas invitadas a la Asamblea en visita domiciliaria.

XXIV. Requerimiento al Presidente Municipal. El 21 de agosto de 2023, mediante oficio IEEPCO/DESNI/1233/2023, la DESNI solicitó al Presidente Municipal exhibiera en un plazo de tres días hábiles, las documentales que acreditara las invitaciones y/o convocatorias hechas a la Regidora de Educación C. Erika Griselda Rojas Velasco, a fin de contar con elementos de valoración para la calificación de la elección extraordinaria.

En respuesta, el 30 de agosto de 2023, se recibió en Oficialía de Partes el oficio número SCT/147, expediente 2023, registrado bajo el folio 003019, mediante el cual el Presidente Municipal remitió a la DESNI copias simples de un aviso, tres citatorios todos dirigidos a la C. Erika Griselda Rojas Velasco y una imagen impresa.

XXV. Ratificación de renuncia de la Regidora de Educación suplente. El 22 de agosto de 2023, mediante videoconferencia, un funcionario electoral adscrito a la DESNI, levantó la ratificación de la Regidora de Educación suplente, la C. Ana Laura Ortiz Santiago, presentada el 7 de febrero de 2023.

XXVI. Remisión de documentación. Derivado de la ratificación de la renuncia levantada el 22 de agosto de 2023, la C. Ana Laura Ortiz Santiago mediante escrito de fecha 23 de agosto de 2023, recibido en Oficialía de Partes en la misma fecha, registrado con el folio 002899, remitió copia simple de credencial de elector, expedida por el INE y 4 documentos que hacen referencia de su situación médica.

XXVII. Requerimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral. El 31 de agosto de 2023, mediante oficio número CQDPCE/746/2023, la Secretaría de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto, con el objeto de contar con mayores elementos para la debida integración del procedimiento especial sancionador, solicitó a la DESNI remitiera documentales relativas al Dictamen que identifica el método de Santa Catarina Ticuá y del Acuerdo de calificación de la elección de la Sindicatura Municipal. El requerimiento fue atendido en tiempo y forma el 1 de septiembre de 2023, mediante oficio IEEPCO/DESN/1275/2023.

XXVIII. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedio a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género²² aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no aparecen en dicho registro.

XXIX. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca²³ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no aparecen en dicho registro.

XXX. Aprobación del Acuerdo por la Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas. En Sesión Extraordinaria Urgente, efectuada el 13 de septiembre de 2023, la Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas

²² Consultado con fecha 7 de septiembre de 2023 en https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

²³ Consultado con fecha 7 de septiembre de 2023 en <http://rcoaxaca.com/>

de este Instituto aprobó por mayoría de votos el Acuerdo número IEEPCO-CPSNI-006/2023, relativo al proceso electivo extraordinario de las concejalías propietaria y suplente de la Regiduría de Educación del municipio de Santa Catarina Ticuá, Oaxaca, con el voto a favor de la Consejera Presidenta Elizabeth Sánchez González y el Consejero Electoral Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez; y voto en contra de la Consejera Electoral Jessica Jazibe Hernández García.



RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas²⁴. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

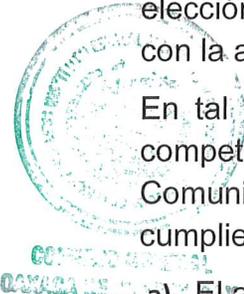
Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas²⁵, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

²⁴ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

²⁵ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- 
- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
 - b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
 - d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
 - e) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”²⁶, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²⁷ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CAMARA DE JUSTICIA, D.F.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

²⁷ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección extraordinaria celebrada el 29 de abril de 2023, en el municipio de Santa Catarina Ticuá, Oaxaca, como se detalla enseguida:

Consideraciones previas. De los antecedentes electorales que existen respecto del municipio y determinaciones anteriores de esta autoridad en relación con la comunidad, como lo es el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-278/2022²⁸, donde este Instituto declaró jurídicamente válida la elección ordinaria y extraordinaria, respectivamente, autoridades para el período 2023-2025, resulta que, conforme al Sistema Normativo de Santa Catarina Ticuá, Oaxaca, las Asambleas celebradas 7 de mayo, 24 de julio y 23 de octubre de 2022, eligieron propietarios y suplentes que se desempeñarán por el **periodo de tres años en la concejalías que integran el Ayuntamiento de Santa Catarina Ticuá**, quedando integrado de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS			
PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2023 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ CRUZ	JUAN CRUZ FABIÁN
2	SINDICATURA MUNICIPAL	RAFAEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	JUAN MARCOS HERNÁNDEZ VÁSQUEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ANA VICTORIA VÁZQUEZ MARTÍNEZ	TRADICIONALMENTE NO SE ELIGE
4	REGIDURÍA DE OBRAS	WILFRIDO VELASCO VÁSQUEZ	CESAR VÁSQUEZ MARTÍNEZ
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ERIKA GRISELDA ROJAS VELASCO	ANA LAURA ORTIZ SANTIAGO
6	REGIDURÍA DE SALUD	ANGÉLICA OSORIO VÁSQUEZ	TRADICIONALMENTE NO SE ELIGE
7	REGIDURÍA DE AGUA	JOSÉ MOISÉS HERNÁNDEZ FABIÁN	FELIPE PABLO ORTIZ
8	REGIDURÍA ECOLOGÍA	ATILANO PABLO LÓPEZ	

²⁸ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOGSNI278.pdf>

PERSONAS ELECTAS			
PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2023 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
9	REGIDURÍA DE MERCADO	OLIVIA HERNÁNDEZ OSORIO	TRADICIONALMENTE NO SE ELIGE
10	REGIDURÍA DE CULTURA Y RECREACIÓN	ALICIA HERNÁNDEZ VELASCO	



Sin embargo, como se aprecia en las documentales presentadas ante esta autoridad administrativa electoral, con fecha 3 de julio de 2023, mediante comparecencia efectuada por una persona de la comunidad de Santa Catarina Ticuá, Oaxaca, ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, se tuvo conocimiento de la elección extraordinaria de autoridades municipales llevada a cabo el 29 de abril de 2023 en Santa Catarina Ticuá, Oaxaca, lo anterior, al ostentarse con el cargo de concejal Propietario de la Regiduría de Educación, nombre con la cual se identificó y que resulta diversa a la persona reconocida en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-278/2022.

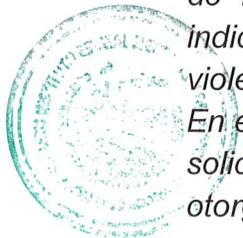
En consecuencia, para cumplir con el principio de certeza y legalidad jurídica, relacionada con la Autonomía y libre determinación de los pueblos que se rigen por Sistemas Normativo Indígenas, mediante oficio IEEPCO/DESNI/1101/2023, de fecha 7 de julio de 2023, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, otorgó vista al Presidente Municipal de Santa Catarina Ticuá, Oaxaca, de la comparecencia de fecha 3 de julio del 2023, y se le solicitó remitiera el expediente de la elección extraordinaria en caso de haberse realizado.

En respuesta a la vista efectuada por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, con fecha 19 de julio de 2023, el Presidente Municipal de Santa Catarina Ticuá, Oaxaca, remitió el Acta de Asamblea de fecha 26 de febrero de 2023, acompañada de las renunciaciones presentadas por las personas que fungían en los cargos propietario y suplente de la Regiduría de Educación del Ayuntamiento.

De un análisis del Acta de Asamblea de fecha 26 de febrero de 2023, se hace constar primeramente que en el punto 7 del Orden Día, en uso de la voz el Presidente Municipal, manifestó: *“También informó de la renuncia presentada el día 07 de febrero de 2023, por la ciudadana Ana Laura Ortiz Santiago al cargo de suplente de Regidora de Educación por temas de Salud.”*

Continuando con el desarrollo de la Asamblea, en el punto 8 del Orden del Día, *“Información de las diferentes áreas del H. Ayuntamiento.”*

d) *Regiduría de Educación: Al iniciar su participación, la C. Erika Griselda Rojas Velasco, brinda un informe de las actividades realizadas durante enero y febrero del año en curso, posteriormente da lectura a un Acta de hechos y al final presenta de manera escrita su renuncia como Regidora de Educación del Honorable Ayuntamiento de Santa Catarina Ticuá, indicando que esto se debe a la falta de comunicación, organización y violencia verbal.*



En este punto los assembleístas piden la participación, sin embargo, se les solicita desahogar todos los incisos de este punto y al término se les otorgará la participación”

Posteriormente:

“en uso de la palabra el C. Síndico Municipal aclaró los hechos indicando que la palabra que se tomó como una ofensa fue la palabra intolerante, informando que se refería a que la Regidora no tolera opiniones. Después de ello los assembleístas hicieron uso de la palabra manifestando que es común el debate de las ideas que en ocasiones pudieran parecer discusiones fuertes, pero es normal en todos los cabildos, por lo que sugieren que se dialogue en sesión con la Regidora de Educación y que en caso de ser definitiva la renuncia de parte de ella, se convoque a una asamblea para informar y llevar a cabo el nombramiento de quién estaría sustituyendo así como el nombramiento de la Suplente de Educación.”

De lo manifestado en el acta de asamblea que se menciona en el párrafo que antecede y ante actos que pudieran constituir violencia de género, mediante oficio IEEPCO/1127/2023, de fecha 20 de julio de 2023, el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas, otorgó vista a la Titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, con las documentales exhibidas para que conforme a las atribuciones a su cargo realizará las acciones correspondientes, sin que hasta el momento se tenga información de alguna resolución respecto del caso.

Con fecha 24 de julio de 2023, mediante oficio IEEPCO/DESNI/1135/2023, se otorgó vista a la concejal propietaria de la Regiduría de Educación, con las documentales exhibidas por el Presidente Municipal en la cual se hacen constar las renunciaciones y el acta de asamblea de fecha 26 de febrero y 29 de abril del año en curso, para que manifestara lo que a su derecho convenga, encontrándose presente en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, manifestó lo siguiente:

“que de manera libre y voluntaria comparece ante este Instituto, que fue elegida mediante asamblea general comunitaria como Regidora de

Educación Propietaria del Municipio de Santa Catarina Ticuá para el periodo 2023-2025, y que deseo ratificar mi renuncia al cargo de Regidora de Educación Propietaria del municipio en los mismos términos en que la presente ante la asamblea comunitaria del 26 de febrero del año en curso, en donde le di lectura al escrito que exhibo en copia simple y que solicito se agregue a la presente, en la cual expuse las razones por las cuales renuncié de manera irrevocable al cargo conferido en la asamblea, reconozco mi firma en la renuncia presentada el 26 de febrero de 2023”



Argumentando en la misma comparecencia, “que respecto a los oficios y actas presentados por el Presidente Municipal del cual se le dieron vista, quiero manifestar que no estoy de acuerdo con algunas partes de lo asentado en las actas dado que presentan aseveraciones que son falsas.”

Ahora bien, el párrafo quinto de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local establece textualmente que: “Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley. **Las sustituciones tendrán que ser del mismo género de quien haya dejado el cargo**”, por lo que, de ello se puede desprender que cuando alguien deje de desempeñar algún cargo en un municipio: 1) tal lugar puede ser ocupado por el suplente, o 2) proceder como lo disponga la Ley.

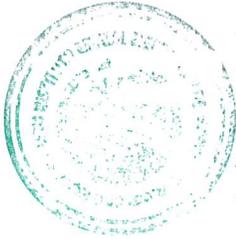
En consecuencia, la Asamblea General, como máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en Santa Catarina Ticuá, Oaxaca, conforme a sus prácticas tradicionales y libre determinación, nombró a otras personas para integrar debidamente su Ayuntamiento.

El derecho de nombrar a las autoridades de esta manera, sin que exista la posibilidad de otro procedimiento legal que aplicar, además de estar plenamente amparado en la autonomía y libre determinación de la Comunidad Indígena, tiene sustento en lo determinado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XXIX/2015 de rubro “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES PUEDEN REGULAR LA DESIGNACIÓN DE CONCEJALES SUSTITUTOS, UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO LEGAL PREVISTO PARA ELLO.”

Ahora bien, el artículo 2 en su apartado A de la Constitución Federal establece textualmente que:

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

III.- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas Comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.



De igual manera, es de destacarse que en el artículo 16 la Constitución Local, en el párrafo segundo, se destaca que "...el estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos..."

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio y que están identificadas en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-178/2022 que identifica el método de elección.

Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

De la información proporcionada por la autoridad municipal no se realizan actividades previas:

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La autoridad municipal en funciones emite la convocatoria para la Asamblea de elección.
- II. Las autoridades municipales en funciones recorren el municipio anunciando la Asamblea de elección y las personas se anotan en una lista.
- III. Se convoca a hombres y mujeres habitantes del municipio, y a personas que radican fuera de la comunidad.
- IV. La Asamblea tiene como la finalidad de elegir a las o los concejales del Ayuntamiento municipal, se lleva a cabo en el corredor del



- palacio o en la cancha municipal que se encuentra en la cabecera del municipio.
- V. La asamblea Comunitaria es instalada por la autoridad municipal en funciones, se nombra una Mesa de los Debates quien se encarga de conducir la Asamblea de Elección.
 - VI. Las y los candidatas y candidatos se presentan mediante ternas, las y los asambleístas emiten su voto a mano alzada.
 - VII. Participan en la elección, ciudadanos y ciudadanas del municipio, todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas.
 - VIII. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, en la que firman y sellan las Autoridades Municipales en funciones, la Mesa de los Debates, Autoridad Municipal electa y ciudadanía asistente.
 - IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Así, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-178/2022 que identifican el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el Municipio de Santa Catarina Ticuá, Oaxaca.

En lo relativo a la convocatoria, el 23 de abril de 2023, el Presidente y Síndico Municipal, mediante oficio instruyó al Secretario Municipal que realizara el perifoneo por las mañanas y por las noches durante los 5 días siguientes, por su parte, el Secretario Municipal informó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, haber llevado el perifoneo, a que adicionalmente compartieron la información por las redes sociales del Municipio desde el 23 de abril.

El día de la Asamblea de elección de las personas que fungirán en la concejalía propietaria y suplente de la Regiduría de Educación, encontrándose presentes los integrantes del Ayuntamiento, y personas de la comunidad de Santa Catarina Ticuá, Oaxaca, el Secretario Municipal dio a conocer el Orden del Día, después, informó el número de asistentes, contando con la presencia de 152 asambleístas, conforme al acta de asamblea.

No obstante, de una revisión a las listas de asistencia, se pudo verificar la asistencia de **149 personas, de las cuales 77 fueron hombres y 72 mujeres**, con lo cual se cumple con el quórum legal requerido, y una vez que fue leído el Orden del Día fue aprobado por los asistentes a la Asamblea.

Al contar con el quórum legal, aprobaron continuar con la Asamblea, por lo cual, en uso de la voz el Presidente Municipal dio la bienvenida a las personas

asistentes, e instruyó al Secretario Municipal realizara la presentación de los integrantes de la Mesa del Presídium, acto seguido, en uso de la voz el Síndico Municipal instaló legalmente la Asamblea siendo las once horas con treinta y cinco minutos del 29 de abril de 2023.

La Asamblea continuó con el desahogo de su Orden del Día, hasta llegar al punto 9, en el cual, en uso de la voz el Presidente Municipal informó a los asambleístas:

“con respecto a la renuncia que puso la C. Erika Griselda Rojas Velasco al cargo de Regidora de Educación en la Asamblea del 26 de febrero del presente año, ya no hubo reconsideración por parte de la ciudadana, se le hicieron varias invitaciones para platicar con el cabildo y convocatorias a las sesiones de cabildo y su respuesta fue que ya no iba a asistir ya que su renuncia fue en asamblea general y con carácter de irrevocable. En el caso de la Suplente de Educación, C. Ana Laura Ortiz Santiago, tampoco hubo reconsideración debido a que su renuncia fue por tema de salud que imposibilita estar llevando a cabo las tareas de la misma regiduría.”

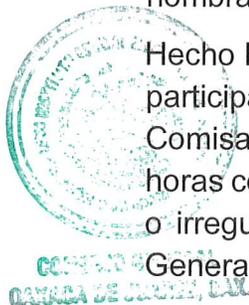
Por lo anterior, el Presidente Municipal solicitó la participación de los asambleístas para llevar a cabo el nombramiento de la propietaria y suplente de la Regiduría de Educación, en ese sentido, la Asamblea de manera directa nombró la Mesa de los Debates, misma que quedó integrada por un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores.

Continuando con la elección, **la Asamblea decidió nombrar mediante ternas a las personas que fungirán en el cargo propietario y suplente de la concejalía de la Regiduría de Educación**, una vez realizado lo anterior y concluida la votación se obtuvieron los siguientes resultados:

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN PROPIETARIO		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	MARISOL HERNÁNDEZ CRUZ	82
2	NOEMÍ NICOLÁS FABIÁN	9
3	REYNA VÁSQUEZ FABIÁN	19

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN SUPLENCIA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	DULCE SARAY HERNÁNDEZ LÓPEZ	96
2	HORTENCIA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ	11
3	CARMEN PABLO NICOLÁS	7

Concluida la elección de las personas que fungirán en los cargos propietario y suplente de la Regiduría de Educación, el Presidente Municipal les tomó la protesta de Ley a las CC. Marisol Hernández Cruz y Dulce Saray Hernández López, así como a los integrantes del Comité de Deportes que también fueron nombrados en la Asamblea.



Hecho lo anterior, continuaron a desahogar los asuntos generales, agotadas las participaciones, y no habiendo algún asunto que tratar, el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales clausuró la Asamblea siendo las diecisiete horas con cinco minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de ese municipio, las personas electas en los cargos, se desempeñarán por el periodo de tres años, es decir, a partir de la aprobación del presente Acuerdo al 31 de diciembre de 2025, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2023					
N.	CARGO		PROPIETARIA		SUPLENCIA
1	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN		MARISOL CRUZ	HERNÁNDEZ	DULCE SARAY HERNÁNDEZ LÓPEZ

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo extraordinario de Santa Catarina Ticuá, Oaxaca, **conservó la paridad en los cargos propietarios**, alcanzada mediante Asambleas Generales Comunitarias efectuadas los días 7 de mayo, 24 de julio, y 23 de octubre de 2022 y que fue calificado como jurídicamente válida mediante Acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-278/2022, en términos de lo que dispone la fracción XX²⁹ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca al estar integrado el Ayuntamiento en los cargos propietarios por mujeres y hombres **en igualdad numérica**, es decir, la mitad de las concejalías propietarias corresponden a mujeres y la otra mitad de concejalías corresponden a hombres, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad género.

²⁹ XX.- Paridad de género: Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

Ahora bien, en el proceso extraordinario 2023 que se califica fueron nombradas en las concejalías dos mujeres en los cargos propietarios y suplentes de la Regiduría de Educación que fungirán por lo que resta del periodo hasta el 31 de diciembre de 2025, dichos cargos habían sido conferidos primigeniamente a dos mujeres mediante Asambleas comunitarias de fechas 7 de mayo y 24 de julio de 2022. En consecuencia, no existe variación en la integración del Ayuntamiento y se mantiene la paridad en los términos ya precisados en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-278/2022.



CONSEJO GENERAL
MUNICIPIO DE SANTA CATARINA TICUÁ

Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

Además, es de recordar que conforme a lo resuelto el 13 de marzo de 2023, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en las Acciones de Inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022, respecto de la invalidez del Decreto 698, y al subsistir en sus términos el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511 que establece el plazo para alcanzar la paridad, la integración paritaria de los Ayuntamientos se torna obligatoria a partir de este año 2023. De ahí la obligación de este Instituto de vigilar y garantizar la conservación de la paridad alcanzada en Santa Catarina Ticuá, Oaxaca.

Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, no pasa desapercibido para este Consejo General, que la Regidora propietaria de Educación indicó que el motivo de su renuncia se debía a "la falta de comunicación, organización y **violencia verbal**". Por lo cual, derivado de las manifestaciones de la Regidora, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, estimó procedente dar vista de todo lo actuado en el expediente a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral de este Instituto para que, en el ámbito de su competencia, procediera conforme a sus atribuciones ya que probablemente existía violencia política en el caso, sin hasta la fecha se tenga conocimiento de alguna resolución o medida adoptada al respecto.

En ese sentido, con independencia del resultado de la vista dada a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, se formula un atento exhorto al Síndico Municipal, a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Catarina Ticuá, Oaxaca, a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la

comunidad en general para los efectos de que garanticen, en todo momento, una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas, dotando de herramientas necesarias para el desarrollo de sus encargos.

Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

Sobre esto, el artículo 3, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

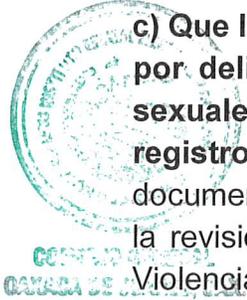
Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)³⁰ precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de

³⁰ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.



c) Que la persona electa no haya sido condenada mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscrito como deudor alimentario moroso en cualquier registro oficial. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género³¹ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca³², hasta el momento, este Consejo General no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 29 de abril de 2023 del Ayuntamiento de Santa Catarina Ticuá, Oaxaca, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

e) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

f) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus

³¹ Consultado con fecha 7 de septiembre de 2023 en https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrq

³² Consultado con fecha 7 de septiembre de 2023 en <http://rcoaxaca.com/>

integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la exigencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

Aunado a lo anterior, la elección que se analiza, también se ajustó a los términos del párrafo quinto de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, es decir, las personas nombradas son del mismo género a las personas que fallecieron, y resulta conforme a las tradiciones de la comunidad.

Ahora, tratándose de la Regidora propietaria de Educación, ella informó que el motivo de su renuncia se debía a “la falta de comunicación, organización y **violencia verbal**”, de donde se desprende la existencia de un probable caso de violencia política que afectan sus derechos humanos, por ello, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas dio vista de todo lo actuado en el expediente a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral de este Instituto para que, en el ámbito de su competencia, procediera conforme a sus atribuciones, sin hasta la fecha se tenga conocimiento de alguna resolución o medida adoptada al respecto.

g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza, contó con la participación real y material de las mujeres, al contar con una **asistencia de 72 mujeres** y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de Santa Catarina Ticuá, Oaxaca, en el caso de la elección de los cargos Propietario y Suplente de la Regiduría de Educación que fungirán a partir de la aprobación del acuerdo al 31 de diciembre del 2025, la Asamblea garantizó que la sustitución al cargo fuera ocupado por mujeres, como se muestra a continuación.

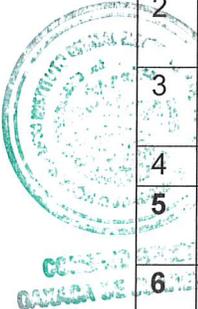
MUJERES ELECTAS ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2023			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	----	----

MUJERES ELECTAS ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2023			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
2	SINDICATURA MUNICIPAL	----	----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ANA VICTORIA VÁZQUEZ MARTÍNEZ ACUERDO IEEPCO-SG-SNI-278/2022	TRADICIONALMENTE NO SE ELIGE
4	REGIDURÍA DE OBRAS	----	----
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARISOL HERNÁNDEZ CRUZ	DULCE SARAY HERNÁNDEZ LÓPEZ
6	REGIDURÍA DE SALUD	ANGÉLICA OSORIO VÁSQUEZ ACUERDO IEEPCO-SG-SNI-278/2022	TRADICIONALMENTE NO SE ELIGE
7	REGIDURÍA DE AGUA	----	----
8	REGIDURÍA ECOLOGÍA	----	
9	REGIDURÍA DE MERCADO	OLIVIA HERNÁNDEZ OSORIO ACUERDO IEEPCO-SG-SNI-278/2022	TRADICIONALMENTE NO SE ELIGEN
10	REGIDURÍA DE CULTURA Y RECREACIÓN	ALICIA HERNÁNDEZ VELASCO ACUERDO IEEPCO-SG-SNI-278/2022	

Como antecedente, este Consejo General reconoce que, en el municipio de Santa Catarina Ticuá, Oaxaca, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2019, el cual fue declarado como jurídicamente válido mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-240/2019³³, 4 mujeres fueron electas en la Asamblea General Comunitaria de los 10 cargos propietarios que integran el Ayuntamiento que se analiza, integrada de la siguiente manera:

**MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS
ELECCIÓN ORDINARIA 2019**

³³ Disponible para su consulta: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCSNI2402019.pdf>



N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	TRADICIONALMENTE NO SE ELIGE
4	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	-----
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ESMERALDA VELASCO NICOLÁS	SELENE PACHECO VÁSQUEZ
6	REGIDURÍA DE SALUD	SILVIA HERNÁNDEZ CRUZ	TRADICIONALMENTE NO SE ELIGE
7	REGIDURÍA DE AGUA	-----	-----
8	REGIDURÍA ECOLOGÍA	-----	
9	REGIDURÍA DE MERCADO	ARACELI FABIÁN VÁSQUEZ	TRADICIONALMENTE NO SE ELIGEN
10	REGIDURÍA DE CULTURA Y RECREACIÓN	HORTENCIA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ	

De los resultados de la asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2022 se puede apreciar que disminuyó el número de mujeres que participaron en la Asamblea, sin embargo, se mantuvo la paridad en el número de mujeres electas que integran el Ayuntamiento y que se alcanzó desde las Asambleas Generales Comunitarias efectuadas el 7 de mayo, 24 de julio, y 23 de octubre de 2022, la cual se declaró como jurídica válida a través del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-278/2022, tal como se muestra:

	ORDINARIA 2022			EXTRAORDINARIA A 2023
	1 ³⁴	2 ³⁵	3 ³⁶	
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	331	168	248	149
MUJERES PARTICIPANTES	159	83	95	72
TOTAL DE CARGOS	15	4	1	2
MUJERES ELECTAS	6	3	0	2

De lo anterior, este Consejo General reconoce que el Municipio de Santa Catarina Ticuá, Oaxaca, según se desprende de su Asamblea de elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las

³⁴ Asamblea general comunitaria de fecha 7 de mayo de 2022

³⁵ Asamblea general comunitaria de fecha 24 de julio de 2022

³⁶ Asamblea general comunitaria de fecha 23 de octubre de 2022



mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género** al establecer, que en su Cabildo Municipal la mitad de los cargos propietarios de las concejalías sean ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de **participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

Al respecto, es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca³⁷ el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento.

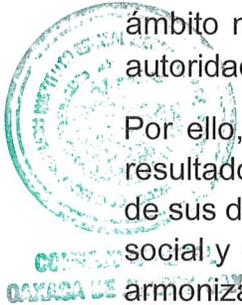
Por lo que ahora, tomando en consideración lo resuelto el 13 de marzo de 2023, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en las Acciones de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022, respecto de la invalidez del Decreto 698, y al subsistir en sus términos el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511 que establece el plazo para alcanzar la paridad, la integración paritaria de los Ayuntamientos se torna obligatoria a partir del año 2023 y la asamblea que se califica está ajustada a ello por conservar la paridad alcanzada desde el año 2022.

Aunado a lo manifestado, en la comunidad de Santa Catarina Ticuá, Oaxaca, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios³⁸.

³⁷ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

³⁸ Véase el documento *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.



Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

Si bien, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la

obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.



Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

Como ya fue referido, **estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.**

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y

garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

1) *Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*

2) *(...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*



Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Santa Catarina Ticuá, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto que el Ayuntamiento en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género, en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

h) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías propietaria y suplente de la Regiduría de Educación del Ayuntamiento Municipal de Santa Catarina Ticuá, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para las que fueron nombradas, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

Por lo que, satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Consejo General no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.

Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.



i) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.



j) Comunicar Acuerdo. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección extraordinaria de la concejalía propietaria y suplente de la Regiduría de Educación del Ayuntamiento de Santa Catarina Ticuá, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 29 de abril de 2023; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento a partir de la aprobación del presente Acuerdo hasta el 31 de diciembre de 2025:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2023			
N.	CARGO	PROPIETARIA	SUPLENCIA
1	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARISOL HERNÁNDEZ CRUZ	DULCE SARAY HERNÁNDEZ LÓPEZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **g)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de Santa Catarina Ticuá, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho

de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género

TERCERO. Por lo explicado en el inciso **g)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para que continúen garantizando la integración de mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto al Síndico Municipal, a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. En términos de la Tercera Razón Jurídica del presente Acuerdo, se vincula a la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y no Discriminación de este Instituto para que se realicen las actividades que resulten necesarias y estén encaminadas a materializar el derecho de las mujeres a votar y ser votadas y ejercer su derecho libre de cualquier tipo de violencia.

SEXTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **i)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de Gobierno y a la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y no Discriminación de este Instituto, para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Técnica de la Comisión, tórnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para los efectos legales correspondientes.

OCTAVO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

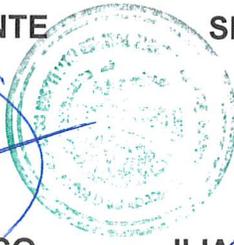
Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Alejandro Carrasco Sampedro, Consejero Presidente Provisional; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiuno del mes de septiembre de dos mil veintitrés, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE
PROVISIONAL**

SECRETARIA EJECUTIVA

**ALEJANDRO CARRASCO
SAMPEDRO**

**ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ
GÓMEZ**



OAXACA DE JUÁREZ, OAX.